



RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DETERMINAN LOS SERVICIOS MÍNIMOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES PARA LA COMUNIDAD A MANTENER EN LA EMPRESA AVINCIS AVIATION TECHNICS SAU (AAT) DURANTE LA HUELGA CONVOCADA POR EL COMITÉ DE EMPRESA.

- 1. CONVOCATORIA DE HUELGA..... 2
- 2. CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES EN LA PRESENTE CONVOCATORIA..... 3
- 3. ESENCIALIDAD DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO 3
- 4. CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS SERVICIOS MÍNIMOS 4
- 5. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN DE SERVICIOS MÍNIMOS 5
- 6. CONSIDERACIONES FINALES 6
- RESUELVO 7

FIRMADO por : FRANCISCO DAVID LUCAS PARRON. A fecha: 20/09/2023 03:54 PM
SECRETARIO DE ESTADO DE TRANSPORTES MOVILIDAD Y AGENDA URBANA
Total folios: 8 (1 de 8) - Código Seguro de Verificación: MFOM025018C8A2915E3FD5DDA381
Verificable en <https://sede.mtma.gob.es>





1. CONVOCATORIA DE HUELGA

La convocatoria de huelga afecta a todo el personal de la empresa AVINCIS AVIATION TECHNICS SAU (AAT) (en adelante AVINCIS AVIATION TECHNICS), en los centros de trabajo de Alicante, Albacete y Salamanca y en las bases periféricas repartidas por todo el territorio nacional.

Según se refleja en el escrito de declaración de huelga, de fecha 7 de septiembre de 2023, dirigido a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Economía Social, la huelga tendrá fecha de inicio el 22 de septiembre de 2023 y fecha de final el 28 de enero de 2024 y se llevará a cabo en el siguiente calendario:

En horario de 07:00 a 09:30 y de 14:45 a 23:59 horas:

- Septiembre: días 22 y 29.
- Octubre: días 6, 13, 20 y 27.
- Noviembre: días 3, 10, 17 y 24.
- Diciembre: días 1, 8, 15, 22 y 29.
- Enero: días 5, 12, 19 y 26.

En horario de 00:00 a 23:59 horas:

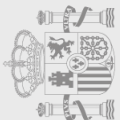
- Septiembre: días 23, 24 y 30.
- Octubre: días 1, 7, 8, 12, 14, 15, 21, 22, 28 y 29.
- Noviembre: días 1, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26.
- Diciembre: días 2, 3, 6, 8, 9, 10, 16, 17, 23, 24, 25, 30 y 31.
- Enero: días 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28.

Sólo Alicante, día 9 de octubre de 00:00 a 23:59 horas

De acuerdo con la información facilitada por AVINCIS AVIATION TECHNICS, la empresa realiza las tareas de mantenimiento de los helicópteros operados por AVINCIS AVIATION ESPAÑA, S.A.U (en adelante AVINCIS AVIATION ESPAÑA) que dan servicio de transporte aéreo a las plataformas *off-shore* Gaviota, Castor y Casablanca.

Según la información proporcionada en la convocatoria de huelga, están convocadas a la huelga 660 personas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el objetivo de esta Resolución es el de garantizar la prestación de los servicios esenciales para la comunidad, permitiendo que el mayor número de





trabajadores convocados pueda ejercer su derecho a la huelga, al tiempo que se asegura el cumplimiento de las condiciones mínimas indispensables de movilidad, como derecho fundamental de los ciudadanos, respetando los principios rectores establecidos en la Constitución Española (CE).

2. CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES EN LA PRESENTE CONVOCATORIA

De acuerdo con la información facilitada por la empresa AVINCIS AVIATION TECHNICS, esta realiza las tareas de mantenimiento y reparación de los helicópteros –operados por AVINCIS AVIATION ESPAÑA– que dan servicio de transporte aéreo a las plataformas off-shore Gaviota, Castor y Casablanca.

De acuerdo con la información facilitada por AVINCIS AVIATION TECHNICS, la empresa tiene los talleres centrales en Albacete, Salamanca y Mutxamel (Alicante) y los vuelos afectados por la huelga de mantenimiento operan desde la base del aeropuerto de Bilbao-Loiu para la plataforma de Gaviota y desde el aeropuerto de Reus para las plataformas Castor y Casablanca.

El servicio de transporte aéreo para las plataformas Castor y Casablanca se presta para las empresas Repsol Investigaciones Petrolíferas S.A. y Enagas Transporte S.A.U., mientras que el servicio de transporte aéreo para la plataforma Gaviota se presta para la compañía Enagas Transporte S.A.U.

3. ESENCIALIDAD DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO

En la fijación de los servicios mínimos se ha de considerar, con carácter general, el artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, así como la abundante jurisprudencia en la que se destaca que el límite al derecho de huelga son otros derechos, libertades o bienes constitucionalmente protegidos, como sucede en el caso del transporte aéreo respecto a la libre circulación (art.19 CE) y en conexión con este principio, la integridad física y la protección de la salud (artículos 15 y 43 CE).

La esencialidad del transporte aéreo se ha de hacer extensiva a todas aquellas actividades económicas y técnicas que forman parte de la cadena de servicios imprescindibles para el funcionamiento del transporte y la utilización de las infraestructuras aeroportuarias, especialmente en lo referido a las condiciones operativas, como reconoce el Tribunal Supremo (STS de 23 de marzo y 11 de mayo de 1987).





En definitiva, la operación aérea solo puede producirse si está garantizada la prestación del servicio de mantenimiento – regulado en la normativa nacional y europea– que es la actividad afectada por la presente convocatoria de huelga.

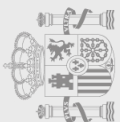
4. CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS SERVICIOS MÍNIMOS

De acuerdo con la información facilitada por AVINCIS AVIATION TECHNICS, tanto en la plataforma Casablanca como en la plataforma Castor no hay disponible ninguna alternativa de transporte viable para las personas distinta de los vuelos operados por AVINCIS AVIATION ESPAÑA y mantenidos por el personal de AVINCIS AVIATION TECHNICS. Por lo tanto, estos vuelos son necesarios tanto para evacuar al personal de la plataforma en caso de que se produzcan emergencias que puedan afectar a su integridad física, como para transportar al personal que, por motivos de salud, tenga que ser evacuado de la misma.

De acuerdo con la información facilitada por AVINCIS AVIATION TECHNICS, en la plataforma de Gaviota no hay disponible ninguna alternativa de transporte para las personas distinta de los vuelos mantenidos por el personal de AVINCIS AVIATION TECHNICS, puesto que no dispone de medios para poder acceder desde embarcación. Por lo tanto, estos vuelos son necesarios tanto para evacuar al personal de la plataforma en caso de que se produzcan emergencias que puedan afectar a su integridad física, como para transportar al personal que, por motivos de salud, tenga que ser evacuado de la misma.

Adicionalmente, se deben tener en cuenta los vuelos de posicionamiento, que son aquellos necesarios para trasladar un helicóptero de un aeródromo o helipuerto a otro sin pasaje ni carga de pago, para prestar desde este último un servicio. De entre todos los vuelos de posicionamiento que se llevan a cabo en la operativa habitual, deben protegerse dos tipos en concreto:

- Aquellos vuelos de posicionamiento necesarios para que se efectúe alguno de los declarados como esenciales: se concluye que su carácter esencial se deriva del propio servicio esencial que posibilita o complementa, por lo que son igualmente esenciales todas las actividades que faciliten el aludido posicionamiento técnico.
- Aquellos posicionamientos que se deben realizar durante el periodo de huelga, pero cuyo objeto es dar servicio a un vuelo que se vaya a realizar con posterioridad al periodo de la huelga: al objeto de evitar que los efectos de dicha huelga se trasladen fuera del período de convocatoria de la misma.





- Por este último motivo, también deben protegerse, al efecto de evitar que la huelga surta efectos antes del momento en que se inicie, todos los vuelos cuya hora de salida programada fuera anterior al inicio de la huelga y cuya llegada prevista se produzca en el periodo de huelga.

No se ha apreciado que este Ministerio sea el competente para valorar la esencialidad de otros servicios afectados por la huelga distintos de los mencionados anteriormente, puesto que los servicios de carácter energético que prestan Repsol Investigaciones Petrolíferas S.A. y Enagas Transporte S.A.U. a través de las infraestructuras afectadas por la huelga quedan fuera de las competencias de este Ministerio.

5. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN DE SERVICIOS MÍNIMOS

Según se establece en el *Real Decreto 2878/1983, de 16 de noviembre, sobre garantías necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en materia de transporte aéreo*, las situaciones de huelga que afecten a la totalidad, o a parte, del personal laboral de las empresas de transporte aéreo, se entenderán condicionadas, en todo caso, al mantenimiento de los servicios públicos esenciales que presten las citadas empresas.

Además, queda condicionada en términos similares la realización de huelga por el personal de las empresas directamente implicadas en la prestación de servicios públicos esenciales aeroportuarios, en aplicación del *Real Decreto 776/1985, de 25 de mayo, sobre garantía de prestación de servicios esenciales en materia de Aviación Civil*.

Al respecto de esta competencia también se pronuncia la reiterada jurisprudencia en materia competencial que atribuye al Estado el establecimiento de servicios mínimos en caso de huelga en el ámbito del transporte aéreo (STC 86/1991, STC 233/1997 con cita de las SSTC 33/1981 y 27/1989) y específicamente respecto de los aeropuertos de interés general (STC 233/1997), cuya gestión directa sigue reservada al Estado en virtud de la *Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia sobre la gestión directa de los aeropuertos de interés general*, en cuyo art.17.1.b) se especifica que la gestión directa de los aeropuertos de interés general comprende la fijación de los servicios mínimos en caso de huelga.

Finalmente, el *Real Decreto 645/2020, de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana*, en su artículo 2.1 y 2.5 g), dispone que la Secretaría de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana es el





órgano directamente responsable, bajo la dirección del titular del Departamento, de la determinación de los servicios mínimos de carácter obligatorio para asegurar la prestación de los servicios esenciales en el ámbito de sus competencias.

6. CONSIDERACIONES FINALES

Respecto a la prestación de los servicios mínimos establecidos mediante esta Resolución, corresponde a AVINCIS AVIATION TECHNICS, en su facultad de organizar los medios de producción adecuados para la prestación del servicio, establecer la plantilla concreta de trabajadores llamados a cumplir con los mínimos, la cual, en cualquier caso, ha de resultar suficiente, pero no más de la estrictamente necesaria para cumplir con lo establecido en esta Resolución.

La posibilidad de que la autoridad gubernativa pueda dejar a la empresa la mera ejecución y puesta en práctica de los servicios mínimos predeterminados en la resolución mediante criterios objetivos, ha sido reconocida por reiterada jurisprudencia constitucional (STC 51/1986, FJ 3º, primer párrafo; STC 53/1986, FJ 5º; STC 27/1989, FJ 3º, dos últimos párrafos).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en sentencia de 13 de enero de 2014 (recurso 959/2011), por lo que respecta a la plantilla mínima, ha considerado lo siguiente: (...) «la Orden estipula en el punto 2º que los mismos han de ser atendidos con “el personal estrictamente necesario, (...)» añadiendo que «Así las cosas, no puede afirmarse en modo alguno que haya una delegación en la fijación de los servicios mínimos, que están descritos en términos concretos (...) a favor de la empresa, a no ser que se pretenda que la autoridad gubernativa deba concretar el número exacto de trabajadores o deba precisar los trabajadores concretos que deben atender los servicios mínimos, lo que en modo alguno es exigible». En coherencia con estos criterios, se hace notar que, a diferencia de otros servicios públicos de movilidad, la presente autoridad gubernativa no presta los servicios de transporte aéreo, como tampoco presta los servicios de mantenimiento asociados, directamente ni a través de organismos o empresas mercantiles estatales, sino que éstos servicios son prestados por compañías privadas, en un sector liberalizado, cuya organización y gestión empresarial interna no es posible de ser conocida por la autoridad gubernativa en el breve plazo de diez días naturales del que dispone para dictar la resolución de servicios mínimos, de conformidad con el artículo cuarto del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo.

Finalmente, es importante destacar que la seguridad de las operaciones en ningún caso debe ser alterada por la huelga.





En este sentido, la *Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea*, en su título IV, establece las obligaciones, generales y específicas, de los sujetos al cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad.

Por todo lo expuesto, y en virtud de las competencias atribuidas a este Ministerio,

RESUELVO

1º Establecer como servicios mínimos, para los días y períodos afectados legalmente por la convocatoria de huelga, los servicios de transporte aéreo programados por AVINCIS AVIATION ESPAÑA y mantenidos por AVINCIS AVIATION TECHNICS, en las siguientes rutas:

- a) Aeropuerto de Bilbao (origen o destino) y la plataforma de Gaviota (origen o destino).
- b) Aeropuerto de Reus (origen o destino) y la plataforma Castor (origen o destino)
- c) Aeropuerto de Reus (origen o destino) y la plataforma Casablanca (origen o destino).

y cuya finalidad sea cualquiera de las siguientes:

- a) Evacuar al personal de cualquiera de las plataformas en caso de que se produzcan emergencias en las mismas que puedan afectar a la integridad física de las personas.
- b) Transportar al personal que, por motivos de salud, tenga que ser evacuado de la plataforma.

2º Igualmente tendrán la consideración de servicios mínimos:

- c) Aquellas operaciones técnicas de posicionamiento y otras tales como la situación de tripulaciones necesarias para la realización efectiva de los servicios de transporte aéreo considerados como esenciales en el punto anterior, los operados en los periodos entre jornadas de huelga y los posteriores a la finalización de esta.
- d) Aquellos servicios cuya hora de salida programada fuera anterior al inicio de la huelga y cuya llegada prevista se produzca en el periodo de huelga.





En consecuencia, para la ejecución o puesta en práctica de los criterios objetivos expuestos en la presente resolución, la empresa AVINCIS AVIATION TECHNICS deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que se presten, como mínimo, los servicios establecidos en los apartados 1º y 2º salvaguardando en todo momento la seguridad de todas las operaciones.

La resolución se publicará en la web del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para conocimiento público.

Sin perjuicio de lo anterior, se remitirá la presente Resolución a AVINCIS AVIATION TECHNICS, la cual informará al Comité de Huelga de los servicios concretos que la empresa ha considerado protegidos siguiendo los criterios de esta resolución, información de la que también dará traslado a la Dirección General de Aviación Civil (DGAC).

Se remitirá igualmente a AENA SME, S.A. para que efectúe el seguimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Aviación Civil las incidencias que pudieran producirse.

La presente Resolución pone fin a la vía administrativa conforme a lo previsto en el artículo 114 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Conforme a lo previsto en los artículos 123 y 124 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, contra esta Resolución, por la que se determinan los servicios mínimos de los servicios públicos esenciales para la comunidad a mantener en AVINCIS AVIATION TECHNICS durante la huelga convocada por el Comité de Empresa en los centros de trabajo y bases afectadas, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante la Secretaría de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, en el plazo de un mes, o la misma podrá ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Madrid a la fecha de la firma electrónica
EL SECRETARIO DE ESTADO DE
TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

Francisco David Lucas Parrón

